



UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO



TITULO:

"LA PROBLEMÁTICA DEL ABANDONO Y ACTOS DE
CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y
SILVESTRES EN EL PERÚ"

TESIS
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

EVELIA APAESTEGUI DE PALACIOS

ASESOR:

Mg. MARÍA LUZ PÉREZ GUEVARA

CHICLAYO

JUNIO- 2019

"LA PROBLEMÁTICA DEL ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES EN EL PERU"

Tesis presentada por la Bachiller Srta. Evelia Apaestegui Díaz, la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título profesional de Abogado .

Bachiller: Evelia Apaestegui Díaz

Asesor: Mg. María Luz Pérez Guevara

Aprobado por:

Mg. Lito Becerra Angulo
Presidente

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe
Secretario

Mg. Eleo Mitridates Grillo Paíco
Vocal

DEDICATORIA

A Dios, por brindarme la oportunidad de vivir, por permitirme disfrutar cada momento de mi vida y guiarme por el camino por la honestidad y la verdad, camino que has trazado para mí.

A mis padres, por darme la vida.

A mis hijos, por ser la fortaleza, amor en mi vida, por ser la inspiración de lucha constante y la gran unión familiar.

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a los Catedráticos de Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho a ellos el total reconocimiento por ésta ardua labor en la fonnación Profesional.

PRESENTACION

En la actualidad el abuso excesivo contra animales es muy frecuente, llegando incluso a altos índices de mortalidad, en el mundo existen diferentes organismos que protegen de manera frecuente a estos seres vivos, teniendo incluso mecanismo de solución al momento de que se suscite algún tipo de agresión. Por otro lado en la legislación peruana aún no está muy bien regulado, pese a ello existe una norma, Ley N° 30407, la cual desde su promulgación viene siendo objeto de burla y de incumplimiento constante por parte de la población.

Abandonar a un ser vivo como lo es un animal, ya sea de diferente especie puede provocar la muerte de este, sin embargo no solo el abandono es un acto que incumpla la norma en estudio como lo es la Ley No 30407, la cual se puede definir como aquella que protege a los animales en abandono y sanciona los actos de crueldad, por otro lado en nuestra problemática encontramos demasiado incumplimientos como extensos vacíos legales en la norma que regula dicha figura jurídica.

La educación puede provocar mejoras duraderas, pero la legislación brinda la red de seguridad que evita la crueldad y el abuso y debe reflejar el consenso actual de la sociedad.

ABSTRACT

Currently excessive abuse of animals is very frequent, even reaching high mortality rates, in the world there are different organisms that protect these living beings frequently, even having a solution mechanism at the moment that some type of aggression. On the other hand, Peruvian legislation is still not very well regulated, despite this there is a norm, Law No. 30407, which since its enactment has been mocked and constantly violated by the population.

Abandoning a living being as an animal is, or of a different species can cause the death of this, however not only the abandonment is an act that violates the rule under study as it is Law No. 30407, which is can define as one that protects animals in abandonment and sanctions acts of cruelty, on the other hand in our problem we find too many breaches as extensive legal gaps in the rule that regulates this legal figure.

Education can bring lasting improvements, but legislation provides the safety net that prevents cruelty and abuse and must reflect the current consensus of society.

INDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
PRESENTACION.....	5
ABSTRACT	6
INDICE	7
INTRODUCCIÓN	11

CAPITULO I PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.1.- REALIDADPROBLEMÁTICA.	12
a.- Chile.....	12
b.- Colombia.....	13
c.- Ecuador.	14
d.- En el Perú.....	15
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	19
1.5.- OBJETIVOS.....	20
1.5.1.- Objetivos Generales	20
1.5.2.- Objetivos Específicos.....	20
1.6.- HIPÓTESIS	20
1.7.- VARIABLES.....	21
1.7.1.- Variable Independiente (Variable Causal).....	21
1.7.2.- Variable Dependiente.- (Variable Efecto o consecuencia del Problema)	21

CAPITULO 11

EL MALTRATO HACIA LOS ANIMALES

2.1.- INTRODUCCIÓN	22
2.2.- DEFINICIÓN	23
2.3.- EJEMPLOS DE CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES	24
2.3.1. Con Finalidad Científica.....	24
2.4.- OTRAS FINALIDADES.....	25
2.5.- ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS	27

CAPITULO 111

NORMATIVIDAD NACIONAL EN EL MARCO DE PROTECCIÓN ANIMAL EN EL PERÚ

3.1.- ANTECEDENTES	31
3.2.- PRESENTACIÓN.....	32
3.3.- LA NORMATIVA NACIONAL Y LA FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA PARA APROBAR UN ADECUADO MARCO DE PROTECCIÓN ANIMAL.	34
3.3.1.- Antecedentes Legislativos.....	34
3.3.2.- Los animales como sujeto de derecho.....	38
3.3.3.- Protección animal y sistema jurídico y Ética Animal	39
3.4.- LEY 27265: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y A LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO FECHA DE APROBACIÓN: 19/5/00	43
3.5.- ARTÍCULO 450 -A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.....	44
3.6.- LEY 27596: LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.....	45
3.7.- DECRETO SUPLEN0006-2002-SA.....	45

3.8.- RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA 0388-2010-AG.....	46
3.9.- PROPUESTAS LEGISLATIVAS PENDIENTES DE APROBACIÓN	47
3.10.- IMPORTANTES APORTES DE ESTE PROYECTO DE LEY: LA CÁRCEL PARA QUIENES CAUSEN LA MUERTE DE UN ANIMAL.....	47

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA LEY 30407 LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

4.1.- INTRODUCCIÓN	50
4.2.- LEY N° 30407 DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL	54
4.3.- DISCUSIÓN.....	57
4.3.1.- Aspectos positivos de la Ley	59
4.3.2.- Aspectos negativos de la Ley.....	62
4.3.3.- Lo feo de la ley	63
4.3.4.- Ex cursus	64
4.4.- INTERPRETACION DE LA LEY.	65
4.1.1.- Sobre el Título Preliminar	65
4.1.2.- Sobre las disposiciones generales.....	67
4.1.3.- Sobre los deberes de las personas y del Estado	68
4.1.4.- Sobre el ente rector y órganos ejecutores y de apoyo	70
4.1.5.- Sobre las asociaciones de protección y bienestar animal.	71
4.1.6.- Sobre la tenencia, protección y manejo de animales	71
4.1.7.- Sobre las prohibiciones	75
4.1.8.- Sobre la eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio	75
4.1.9.- Sobre infracciones y sanciones.....	75

4.1.10.- Sobre las disposiciones complementarias finales	7
6	
4.1.11.- Sobre las disposiciones complementarias modificatorias	7
7	
4.1.12.- Sobre la disposición complementaria derogatoria	7
9	

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.1.- ARGENTINA	8
0	
5.2.- ESPAÑA	8
0	
5.3.- PUERTO RICO	8
2	
5.4.- VENEZUELA.....	83
Código Penal, Art. 437	83
CONCLUSION	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFIA	89
ANEXO	

INTRODUCCIÓN

El Perú, actualmente reconocido como un país potencial para la inversión privada de economía pujante y creciente, no puede ser ajeno a temas de interés social en los que los derechos de seres vivientes, tanto humanos como animales, sean ignorados. Todos los países desarrollados condenan y sancionan el maltrato animal al ser considerado como crimen o delito, algunos con sanciones más <<justas>> en comparación con otros, así como países del tercer mundo. En los cuadros 2 y 3 se presentan algunos comentarios y notas sobre Leyes y Normas de Protección animal en algunos países iberoamericanos.

La aplicación de la Ley N.º 30407 «Ley de Protección y Bienestar Animal», esperada por la ciudadanía peruana despertara gran interés, de allí que en los tres días siguientes a su promulgación, el número de denuncias de maltrato animal se incrementó en un 60%, de acuerdo con la Asociación Peruana de Protección a los animales.

La crueldad hacia los animales es el tratamiento que causa sufrimiento o daño a animales. La definición de sufrimiento inaceptable varía. Algunos consideran sólo el sufrimiento por simple crueldad a los animales.

La crueldad animal es uno de los males más destructivos de la sociedad, a menudo vinculados con el comportamiento sociópata, y cruel, un comportamiento abusivo hacia los animales refleja una grave falta de responsabilidad moral y la conciencia social.

CAPITULO I

PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

a.- Chile.

Perros, gatos, caballos y aves sufren las consecuencias de actos de una inmensa crueldad que parece no tener límites.

Desde el 2010 la cantidad de denuncia por maltrato animal ha aumentado considerablemente. Sólo entre enero y agosto de este m1o la Policía de Investigaciones ha registrado 173 denuncias. De las cuales 41% corresponde a daños y 30% a tenencia irresponsable.

Consideran en la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y el Patrimonio Cultura, que no basta con crear leyes y que "si no tenemos consciencia social de lo que significa el maltrato animal, la sociedad no crece". Hoy la sociedad es más sensible a este tipo de abusos, muchos los repudian a través de las redes sociales. Existen patologías de personas sadomasoquistas que disfrutan con publicar sus maltratos en la red.

Perro, gatos y caballos consideran el 74% de las especies más castigadas en nuestro país.

b.- Colombia

Los alcances que tiene la Ley contra el Maltrato Animal (Ley 1774 de 2016), que estableció castigos con cárcel y multas económicas para quienes abusan de los animales. También, el proceso que debe seguir la persona que desee presentar una queja.

Sanciona los actos crueles que se cometan contra cualquier animal, como quemarlos, apuñalarlos y quitarles la vida. También aplica para personas que son sorprendidas botando un animal a un caño, eso se cataloga como abandono. Igualmente, cuando se atente contra sus condiciones de salud, dejándolos sin comer, sin agua, a la intemperie. Entran también las lesiones a equinos, ocasionadas por cañutilleros que les pegan o que los hacen llevar cargas pesadas, esto muchas veces hace que los animales se desmayen.

La persona puede ser condenada de uno a 36 meses de cárcel y a multas que van desde cinco hasta 60 salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de la gravedad del caso.

En algunas ocasiones, por la gravedad de la agresión, se aplica la pena máxima (de 36 meses de cárcel) y se le puede sumar las tres cuartas partes de la mitad de esa pena máxima (13,5 meses más, pero puede variar dependiendo de lo que determine el juez). Cuando se determina que el maltrato se ha hecho con sevicia, si el acto de violencia se comete en vía pública o delante de menores de edad. También incluye el abuso sexual a animales.

En el caso del joven que mató al perico y al gallo, que se puso a disposición de las autoridades, le podrían imponer la pena máxima (36 meses) más otros meses que considere el juez. A él se le dictó medida de aseguramiento. Pero en su mayoría, las penas que se imponen no pasan de tres años. Por eso se hace el aumento de pena en los casos gravísimos, para que no sea excarcelable.

c.- Ecuador

Según estudios, el Ecuador se encuentra entre los países sudamericanos que registra un mayor número de maltrato a los animales, sin embargo para algunas personas, el abuso de los animales es un problema menor.

El principal problema de la crueldad hacia los animales es que se permita que exista. La sociedad sólo transmite la preocupación por la seguridad, la atención y el bienestar de las personas dejando de lado a los animales. Además, no hay suficientes leyes contra la crueldad animal y las que son promulgadas pocas veces se toman en serio.

La crueldad hacia los animales dice mucho del retraso en el desarrollo como especie. Este comportamiento debería alarmar a todos y debería ser una de las principales preocupaciones éticas que enfrenta la sociedad en la actualidad, especialmente teniendo en cuenta que existe una relación significativa entre el abuso animal y el abuso humano. Teniendo en cuenta el hecho de que la crueldad animal sucede, y en una gran escala, el estado debería actuar ante este problema, no obstante no se han tomado las medidas necesarias para concienciar a las personas. En Ecuador, son muy pocas las campañas contra el maltrato animal, por lo tanto existe la necesidad de hacer una campaña de

responsabilidad social que sirva para sensibilizar a las personas, sobre este problema que afecta a todos.

d.- En el Perú

Las ciencias jurídicas comprenden abundante doctrina, jurisprudencia e investigaciones, acerca de diversos temas que se originan de acuerdo a la rama o materia que se aborde, sea civil, penal, familia, agraria, laboral, administrativa y otras, empero lo concerniente al maltrato hacia los animales, en el Perú no ha sido objeto de un estudio y análisis profundo y certero. De ahí la importancia de analizar los diversos campos que atañen al tema en cuestión, para lograr así identificar no solo la normativa y jurisprudencia dictadas hasta nuestros días, sino también los posibles vacíos existentes, con el fin de lograr un aporte de las posibles soluciones a la vista.

A partir del reconocimiento internacional de los derechos de los animales, en el Perú se han ido dando una serie de dispositivos legales orientados a su cumplimiento, a través de enunciados de alcance general, pues la inquietud por el trato adecuado a los animales no puede ser discriminatoria, al punto de excluirse del marco de protección a determinadas especies animales.

A la promulgación de la ley 30407, y ver la cruda realidad del maltrato animal que cada día es más consecuente hay que señalar que nos llama mucho la atención es la definición del conjunto de animales que serán protegidos por esta norma.

La ley 30407 no protege a todos los animales. Expresamente el artículo 1 de su Título Preliminar señala "El estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para

reconocerlos como animales sensibles los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente."

Señala, además la sensibilidad de los animales como fundamento de la protección del bien jurídico que se pretende proteger. Lo cual se podría considerar irónico pues creemos más bien que se trata de la sensibilidad o la susceptibilidad de los seres humanos.

El Dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recaída en el Proyecto de Ley 3371/2013-CR que propone la Ley de Protección y Bienestar Animal, y de alguna manera la misma exposición de motivos del proyecto de ley, explícita que el bien jurídico protegido por el delito de maltrato y crueldad con animales es el derecho a la vida y el bienestar de los seres sintientes no humanos.

Una ley es el resultado de un conjunto de exigencias sociales que surgen a raíz del acaecimiento de conductas antisociales de ciertos individuos. La Ley de Protección y Bienestar Animal no es la excepción a esta regla, y su promulgación se explica por las constantes protestas de colectivos y organizaciones dedicadas a la defensa de los animales debido a su indignidad, pues son testigos de constantes escenas de maltrato y crueldad contra los animales.

Ningún ser humano racional puede disfrutar o sentir placer al ver cómo un perro es torturado o como un gato es quemado con artefactos pirotécnicos. Lo contrario selia hablar ya de un trastorno psicológico que pudieran estar padeciendo ciertas personas que no comparten el sufrimiento de los animales o que ni si quiera sienten herida su

susceptibilidad al ser testigos de estas escenas. Es por esto que el bien jurídico que realmente se protege con el establecimiento de este nuevo delito es el derecho de las personas de vivir en un medio ambiente saludable.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A pesar de la existente ley 30407, pues en realidad no es bien aplicada, o simplemente las autoridades locales no le dan la debida importancia a la protección animal, si bien es cierto existen ya sentencias penales por dicho maltrato, existen muchos casos que no son denunciados, o casos donde la insensibilidad de las personas, incluso las autoridades se pone en manifiesto.

Más de 100 quejas al mes recibe el Refugio Animal de Chiclayo, por maltrato de perros y gatos, así lo informó la jefa de dicho centro de protección.

En los distritos chiclayanos de José Leonardo Ortiz y La Victoria se presenta el mayor número de casos por maltrato contra los animales como encerrarlos sin darles agua y comida por varios días, castigarlos físicamente y darles bocados con el fin de quitarles la vida.

Se demanda a las autoridades pertinentes sancionar ejemplarmente a todas aquellas personas que maltratan a los animales como el caso que ocurrió días atrás con "Roque", el perrito que recibió una salvaje golpiza por parte de un docente en el distrito de José Leonardo Ortiz.

En la ciudad de Chiclayo, no existe un centro autorizado o que pertenezca a las autoridades municipales o regionales que se hagan cargo de protección de los animales maltratados, ésta situación ahonda la gran problemática de maltrato animal, pues el

sólo hecho de no tener un centro de protección animal, significa ignorar, prevenir, y desproteger a los animales maltratados.

En la actualidad somos testigos de innumerables acontecimientos que vienen sucediendo en contra de los animales, sean animales domésticos o no, animales son víctimas de maltratos indirectos (negligencia en los cuidados básicos: omisión en la provisión de refugio, alimentación y/o atención veterinaria adecuada) o de maltratos directos (omisión intencional de proporcionar los cuidados básicos o tortura, mutilación o asesinato malicioso del animal).

El mencionado abuso es un problema social de grandes dimensiones no solo en Chiclayo sino en todo el país y que no solo afecta a aquellos animales víctimas de esta violencia sino a todos los miembros de una misma sociedad.

Finalmente, sólo podemos mencionar la existencia de un refugio animal "Chiclayo", que se sostiene en la medida de sus posibilidades y tras las quejas que reciben por parte de los ciudadanos tratan de rescatar a los perros y gatos con el fin de brindarles un mejor trato y luego darlos en adopción a familias que les den cariño y protección. Lo cual no es la solución.

1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿De qué manera se puede contrarrestar la problemática del maltrato animal y su análisis jurídico penal mediante la ley N° 30407 en la realidad peruana?

1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

La presente investigación se justifica pues desde la entrada en vigencia de la Ley de Protección y Bienestar Animal, en algunos aspectos ha sido provechosa y si bien ha significado un avance en relación a la antigua.

Pero debemos de hacer conocer más la presente normatividad, promocionando los derechos de los animales y la protección legal con las que ya cuentan a fin de protegerlos.

Esperemos que esta ley no sufra la falencia que padeció la anterior de ley de no ser reglamentada por las incoherencias técnicas y jurídicas que fueron encontradas en el desatollo de su vigor, sino que más bien sea menos necesaria la reglamentación y pueda ser aplicado directamente.

Es importante, porque esperamos que finalmente se logre disuadir las conductas antisociales descritas líneas arriba y que en el futuro se regule adecuadamente el trato y comercialización no solo de animales vertebrados domésticos o silvestres, sino también los invertebrados que están en peligro de extinción y que requieren especial protección por las autoridades.

1.5.- OBJETIVOS

1.5.1.- Objetivos Generales:

};- Demostrar si la legislación existente en Perú para regular el maltrato hacia los animales, cumple el fin real para la cual fue creada, para proteger a los animales maltratados.

1.5.2.- Objetivos Específicos:

;;,.. Analizar la aplicación de las medidas sancionadoras penales impuestas a las personas agresoras de los animales.

-,_ Establecer las acciones de las diferentes autoridades relacionadas con el tema de los derechos de las diferentes formas de vida animal, con el fin de determinar en que está fallando nuestro ordenamiento jurídico con respecto a este tema.

Y Plantear estrategias que contribuyan a la concientización de la población para la defensa de los derechos internacionales de los animales.

);- Lograr un aporte de las posibles soluciones al tema ocasionado por las lagunas jurídicas que imperan en la materia

1.6.- HIPÓTESIS

Si se aplicase correctamente la ley N° 30407, norma que penaliza los casos de maltrato animal por pm1e del hombre, entonces se concientizaría a la población sobre el cuidado de la integridad de los animales, *así* como el cumplimiento de las normas y leyes ya existentes.

1.7.- VARIABLES.

1.7.1.- Variable Independiente (Variable Causal)

El maltrato de los animales

1.7.2.- Variable Dependiente.- (Variable Efecto o consecuencia del Problema)

La Ley No 30407

Aplicación preventiva de la ley penal.

CAPITULO 11

EL MALTRATO HACIA LOS ANIMALES

2.1.- INTRODUCCIÓN.

La crueldad hacia los animales es el tratamiento que causa sufrimiento o daño a animales. La definición de sufrimiento inaceptable varía. Algunos consideran sólo el sufrimiento por simple crueldad a los animales, mientras que otros incluyen el sufrimiento infligido por otras razones, como la producción de carne, la obtención de piel, los experimentos científicos con animales y las industrias de huevos.

Muchas personas consideran la crueldad hacia los animales como un asunto de gran importancia moral. La crueldad animal es uno de los componentes de la triada psicopática junto a la piromanía y la enuresis. Un gran porcentaje de los psicópatas reunían estas características en su infancia.

Cada año, millones de animales son mutilados, intoxicados, electrocutados y quemados en experimentos. Se suele argumentar que estos sacrificios son en nombre de la ciencia, pero la verdad es que la mayoría se produce en la industria bélica, cosmética y en colegios y universidades. Atm en los laboratorios farmacéuticos, los experimentos con animales producen más daños que beneficios. Existen medicamentos que salieron a la venta después de haber sido probados en animales y que han causado enfermedades y

malformaciones en los seres humanos . Somos muy diferentes, sólo idénticos en una cosa: la capacidad de sufrir.

Millones de conejos, cobayos, ratones y pequeños mamíferos son utilizados para probar los artículos del hogar y los productos cosméticos. Procter & Gamble, Colgate-Palmolive y Unilever están entre las empresas más cmeles que experimentan en animales. En Chile, el bioterio de primates de la Universidad Católica mantiene en encieno a más de cien monos utilizados para la experimentación, a los que someten a circunstancias de extremo sufrimiento, como dolor físico, estrés, aislamiento y hacinamiento . Existen alternativas científicas válidas, respaldadas por el avance tecnológico y que no utilizan animales, por lo que son más seguras, precisas, baratas, éticas y sin ningún efecto colateral.

2.2.- DEFINICIÓN.

El **maltrato animal** comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal. Los mismos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso. Existen dos tipos de crueldad animal, el maltrato directo, que consta de la falta intencional en proporcionar los cuidados básicos, la tortura, la mutilación o el asesinato de un animal, y el maltrato indirecto .,f Este abuso innecesario se ha convertido en un problema social de gran dimensión .

sin protegerles los ojos, les ponen en éstos maquillaje para los ojos y tintes para el cabello hasta que los ojos se les ulceran.

A monos se les deja morir de hambre, o se les obliga a con·er dentro de medas y se les somete a radiación. El tiempo que, como promedio, dman en esto hasta que mueren : 37 horas.

A gatos se les ciega y castra y se les destruye el sentido del olfato, se les cortan nervios de los órganos sexuales, y entonces se les somete a pmebas para ver cómo responden en sentido sexual.

A los animales se les destruyen las cuerdas vocales para que no puedan gritar. En tan solo los Estados Unidos, 64.000.000 de animales mueren anualmente en esos experimentos médicos.

2.4.- OTRAS FINALIDADES

Caza de focas.- La caza de focas es una actividad consistente en la obtención de recursos a partir de focas, principalmente cachorros de focas arpa (el 95% aproximadamente).

Principalmente se da en Canadá y Groenlandia, donde se estima que en total cada año se matan unos quinientos mil ejemplares.

El método más habitual para matarlas es aplastarles el cráneo con un pico de hierro^{2 3} o con palos con un garfio en una extremidad, si bien en ocasiones se emplean rifles.¹ Según los ecologistas, en ocasiones también son despellejadas vivas.

Fiesta taurina.- La tauromaquia (toro, luchar) se refiere a todo lo relativo a la práctica de lidiar toros, tanto a pie como a caballo, y se remonta a la Edad de Bronce. Su expresión más moderna y elaborada es la corrida de toros, un espectáculo que nació en España en el siglo XH y que se practica también en Portugal, sur de Francia y en diversos países de Hispanoamérica, como México, Colombia, Perú, Venezuela, Ecuador, Panamá y Bolivia. Es también espectáculo de exhibición en China, Filipinas, Estados Unidos y Cuba. Las corridas de toros han despertado vivas polémicas desde sus mismos comienzos entre partidarios y detractores.

Un picador a caballo entierra su garrocha en la cerviz del toro. Otros le entierran banderillas en el cerviguillo. Después, el matador trata de dar muerte al animal hundiéndole m1estoque en la cruz. Si el toro todavía vive, se le corta la médula espinal, lo cual produce la muerte.

Caza de ballenas

La caza de ballenas consiste en la obtención de recursos a partir de cetáceos, principalmente ballenas.

Hoy en día, la principal razón de caza de ballenas es la obtención de came, aunque en la antigüedad hasta principios del siglo XX, también existían otras razones, como por ejemplo para calefacción e iluminación (aceite), productos cosméticos o productos farmacéuticos.

Peleas de perros

Las peleas de perros son luchas entre dos (o más) perros, para el disfrute de los espectadores y con un propósito, el juego. Es un deporte sangriento, pues los perros se muerden y desgarran literalmente la carne mientras los asistentes apuestan por alguno de los animales. Los perros acaban heridos y en ocasiones pueden llegar a perder la vida, razón por la cual las peleas de perros son ilegales en muchos países. Se hace que unos cachorritos caninos den muerte a gatitos, después a gatos y perritos, hasta que se crea en ellos el deseo de matar. Llegan a ser los perros bulterrier de pelea que se usan en las ilegales peleas de perros. Cubiertos de sangre, con los ojos desgarrados, las orejas mordidas, moviéndose sobre lo que les queda de patas rotas o desgarradas, siguen luchando para satisfacer a amos que afirman que los aman. Miles mueren cada día.

Peleas de gallos.

Gallos a los cuales se ruiden espuelas de acero de hasta diez centímetros de largo pelean y a menudo mueren en este "deporte". Una pelea de gallos o riña de gallos es un combate que se lleva a cabo entre dos gallos de una misma raza de aves denominada "aves finas de combate", propiciados por el ser humano para su disfrute.

2.5.- ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Cada vez más se entiende que los animales domésticos son una responsabilidad, no un juguete y que por tanto tenemos la obligación de cuidar con la debida diligencia. El abandono pues se puede considerar como un maltrato si consideramos que en la calle, rutas, terrenos baldíos y/o encerrados, los animales no pueden proveerse por sí mismos

de comida, agua, abrigo y protección de su salud. Abandonados, sin asistencia alguna, los animales están expuestos a toda especie de agresión y violencia, como envenenamientos, golpes y muerte.

La relación humano-animal es milenaria, y son los perros quienes han brindado al hombre innumerables e invaluable beneficios físicos y psicológicos; sin embargo, lejos de retribuirles de la misma forma, se les ha tratado como objetos de consumo, los cuales suelen convertirse (la mayoría de las veces) en una moda o molestia, que bajo circunstancias como falta de capacidad económica, cambios de residencia, aparición de alergias, compra compulsiva o incompatibilidad, se pueden adquirir y desechar a placer, olvidando que se trata de un ser vivo y que muchas de estas situaciones son relativamente sencillas de solucionar.

Esta situación atiende principalmente al antropocentrismo con el que hemos manejado la relación con la naturaleza en general, mismo que ocasiona que veamos a los individuos de otras especies como recursos de explotación sin tomar en cuenta su bienestar, sus necesidades y su derecho a la vida.

El abandono a nivel mundial es realmente alarmante, determinar las cifras con exactitud resulta imposible, sin embargo la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) estima que existen aproximadamente más de 400 millones de perros callejeros, para lo cual está trabajando nuevos lineamientos de control poblacional y salubridad.²³

La mayoría de los animales abandonados en España son recogidos por protectoras de animales o ayuntamientos. Entre estos animales el abandono se produce más entre perros (76%) y gatos (24%) en mayor medida que otros tipos de animales.^{2;}

Se puede decir que el destino de los perros acogidos por estas entidades, en mayor proporción, es adoptado o devueltos a sus propietarios, en menor medida son eutanasiados. Por otro lado el destino de los gatos en menos medida son adaptados o devueltos de propietarios y en un mayor porcentaje son eutanasiados.

El perfil estándar de animales abandonados tiene las siguientes características:

Una minoría de los animales recogidos tiene chip de identificación.

No existe una gran diferencia entre sexos, aunque existe un ligero mayor abandono de machos.

El 50% de los abandonos, según la edad, son animales adultos y en una menor medida se abandonan animales cachorros y senior.

No existe una gran diferencia entre los diferentes tamaños seg:mla raza del animal para que sea abandonado .

La mayoría de los animales abandonados está en buenas condiciones de salud.

- Los principales motivos del abandono animal son:
- Falta de interés por el animal
- Alergias de familiares
- Nacimiento de un hijo

- Piso más pequeño
- Comportamiento del animal
- No permiten animales en las viviendas
- Fallecimiento del propietario
- Ingreso de propietarios en hospitales .

CAPITULO 111

NORMATIVIDAD NACIONAL EN EL MARCO DE PROTECCIÓN ANIMAL EN EL PERÚ

3.1.- ANTECEDENTES

- !• Proyectos de ley sobre protección animal presentados en el Congreso de la República del Perú entre 2010 y 2015
- !• 4248/2010-PE, Ley de protección y bienestar animal - 21 de agosto de 2010 - Poder Ejecutivo
- !• 3266/2013-CR, Proyecto de Ley que sanciona el maltrato de animales domésticos de compañía 03 de marzo de 2014- Carlos Bruce Montes De Oca
- !• 3059/2013-CR, Ley que modifica el título XIII, capítulo II del Código Penal e incorpora los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos y sanciona los actos de crueldad que se ejercen contra los animales - Noviembre de 2013- Tomás Martín Zamudio Briceño
- !• 3371/2013-CR, Ley de protección y bienestar animal que protege la vida y la salud de los animales e impide el maltrato y la crueldad causados por el ser humano -10 de abril de 2014- Yohny Lescano

- !• 3888/2014-CR, Ley que penaliza el maltrato contra los animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio 23 de octubre de 2014- Elsa Celia Anicama Ñañez
- !• 4100/2014-CR, Ley que incorpora al código penal, los delitos de hurto, hurto de uso y robo de animales domésticos de compañía denominados mascotas - 18 de diciembre de 2014 - Gustavo Bernardo, Rondón Fudinaga
- !• 4351/2014-CR, Ley que regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones contra el maltrato animal 25 de marzo de 2015 - Teófilo Gamarra Saldívar
- !• 4666/2014-IC, Ley que penaliza el maltrato de animales domésticos y animales silvestres en cautiverio- 25 de marzo de 2015- Teófilo Gamarra Saldívar.

3.2.-PRESENTACIÓN.

Desafortunadamente, muchas personas aún consideran que tratar temas como la lucha por un adecuado marco normativo que proteja a los animales domésticos y silvestres, y que prevenga y sancione actos de maltrato contra estos seres, es una práctica frívola y carente de importancia. Aquí se sostiene que no hay idea más equivocada que ésta.

No es necesario considerarse "amante de los animales" para reconocer que un acto que implique sufrimiento y violencia contra uno de ellos es inaceptable e injustificable. Las

noticias publicadas en las redes sociales y en algunos diarios locales dan cuenta del repugnante nivel al que han llegado las diversas manifestaciones de maltrato contra los animales, y no solo en este país. No hay duda de que esto revela un gran nivel de insensibilidad y, en muchos casos, hasta un cierto grado de trastorno: no hay que ser especialista en salud mental para afirmar que quien maltrata a un animal esconde algo "bajo y oscuro" en su personalidad.

Cuánta razón tenía Gandhi cuando señaló: "La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por el modo como se trata a sus animales". El desarrollo humano de una comunidad no se mide solo por sus logros materiales, sino también por los valores y la sensibilidad de sus miembros, entre ellos el respeto por la vida de otros seres vivos.

En esa línea, este artículo propone un análisis jurídico de la normativa existente en materia de protección animal en nuestro país, con el fin de rescatar y resaltar la importancia del tema y llamar la atención de las autoridades para que reconozcan la necesidad contribuir a la toma de conciencia sobre el respeto hacia los animales y la lucha por su bienestar.

Por cuestiones de espacio, no nos ocupamos del tema específico de las corridas de toros, que siempre sale a la luz cuando se trata de este asunto. Y aunque no estamos de acuerdo con esta práctica, reconocemos que la denominada "tauromaquia" merece un análisis más profundo, sobre todo si tenemos en cuenta que el pasado 19 de abril el Tribunal Constitucional ha señalado que la corrida de toros sí es un espectáculo cultural, con lo que cambió su decisión de 2005, cuando opinó lo contrario.

Sea como fuere, estamos convencidos de que la lucha por alcanzar una mayor protección jurídica para los animales forma parte de una batalla que es posible ganar, siempre que tengamos claro el panorama jurídico en el que nos movemos, los actores estatales involucrados y las necesidades y medidas urgentes por adoptar.

3.3.- LA NORMATIVA NACIONAL Y LA FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA PARA APROBAR UN ADECUADO MARCO DE PROTECCIÓN ANIMAL.

3.3.1.- Antecedentes Legislativos

Antes de la promulgación de la ley N o 30407 y desde el año 2000, el Perú contaba con la Ley N o 27265 'Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio', vigente pero inútil por requerir una reglamentación que jamás fue alcanzada. Dicha ley pudo llevar a los animales al Código Penal peruano, pero lo hizo sobre la base de una consideración del maltrato animal como falta y no como delito. La falta 'crueldad o maltrato contra un animal' era sancionada con hasta sesenta días-multa y, si provocaba la muerte, hasta con trescientos sesenta días-multa (artículo 450-A).

Posteriormente, y muchas de las veces con el fin de actualizar la Ley No 27265, hubo hasta doce proyectos de ley. De estos, nos interesan especialmente los proyectos 3371, 4248 y 1454. Si bien consideramos la tauromaquia como un aspecto específico del issue del maltrato animal, el proyecto de ley que encabezó el texto final de la ley N o 30407, promulgada en enero del 2016 –la ley que es objeto de investigación de esta tesis-, no contempla este tipo de maltrato y por esta razón este estudio no se concentra

en dicho aspecto. El período de tiempo comprendido en esta investigación fue seleccionado tomando en cuenta la fecha de aprobación en una comisión del congreso del proyecto de ley 3371, el 21 de abril del 2015 y la fecha de publicación de la primera noticia sobre el primer detenido a raíz de la promulgación de la ley N° 30407, el 19 de enero del 2016, cuando se cumplía una semana desde la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano. Se considera ambos hechos como dos hitos del estudio.

Gracias a nuestro encuentro con líderes activistas de la corriente animalista en el Perú, especialmente a la entrevista principal con Luis Berrospi, pudimos armar el rompecabezas detrás de un proceso que involucró hasta doce iniciativas dedicadas al tema del maltrato animal. Algunas fueron acumuladas dentro de otras. Hay iniciativas que empiezan con el pie izquierdo. El caso del proyecto 1454. En setiembre del 2012 se publicó el proyecto de ley 1454/2012-CR en el diario El Peruano y nos sirve para dar ejemplo del camino que siguen los proyectos de ley que no llegaron a buen fin.

El diario oficial El Peruano publicó el 14 de setiembre del 2012 el proyecto codificado como 1454 que nació a partir de la recolección de firmas que una agrupación inició para poder presentar una iniciativa ciudadana ante el congreso. No obtuvo ni el respaldo ciudadano ni el de las propias asociaciones del tercer sector cuya área de trabajo es la protección animal. Tampoco los medios le prestaron mayor atención. Una característica importante de este proyecto es que pretendía cambiar las corridas de toros a partir de la modificación de la ley N° 27265, ley ineficaz que fue derogada desde la promulgación de la ley N° 30407 en enero del 2016.

Si bien toda iniciativa debería ser debatida por el congreso en un plazo no mayor de 120 días, esta iniciativa no logró alcanzar este objetivo. Otras iniciativas ciudadanas también nacieron a partir de la recolección de firmas y la participación de actores políticos, por ejemplo el proyecto 4666 promovido por el ex congresista Isaac Mekler de la mano de una organización del tercer sector. Los proyectos hito, 4248 y 3371.

El congresista Yonhy Lescano recogió el texto del proyecto de ley 4248, un contenido que había sido fruto de muchas reuniones entre organizaciones de activismo por la protección animal desde el año 2005 y que finalmente fue presentada durante el mandato presidencial de García, el año 2010.

Fue también el resultado de la conclusión a la que llegaron coaliciones como el movimiento Perú Antitaurino, que inicialmente buscaba la reglamentación de la ley N° 27265 pero que luego obtuvo un consenso entre sus agrupaciones miembro acerca de una conclusión: era inviable reglamentar esa ley. Por eso, el proyecto 4248 se había convertido en la nueva bandera de este sector y el congresista que estaba apoyando la iniciativa era José Urquiza.

Con la llegada a la presidencia de Ollanta Humala, el congresista Lescano presenta el proyecto 3371, con el mismo cuerpo del mencionado proyecto 4248, pero con un elemento añadido: la penalización del maltrato animal.

En abril del 2015 se debatió y aprobó por unanimidad el proyecto de ley 337112013-CR, tanto dentro de la comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología -el 23 de abril- como de la comisión Agraria -el 27 de abril del mismo año-. Diversos medios de comunicación masiva publicaron que la ley había

sido promulgada, pero se trató de información incorrecta. El camino de este proyecto siguió todavía su curso.

La Ley N° 30407 logró su promulgación el 7 de enero del 2016 y su publicación oficial al día siguiente. Incluimos en los anexos de esta investigación tanto el texto de esta ley como la ficha de seguimiento del proyecto de ley 3371 hasta su promulgación y publicación como ley N° 30407 el 8 de enero del 2016.

Si nos comparamos con Alemania y los Estados Unidos, concluiremos que en el Perú estamos aún muy lejos del desarrollo deseado en el ámbito de la protección jurídica de los animales. La falta de voluntad política del Congreso para agilizar la tarea legislativa, y la ausencia de una adecuada educación ambiental relacionada con el cuidado y bienestar animal, han resultado en una normativa prácticamente inexistente. No obstante que la ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio, fue dada hace 11 años, todavía no ha sido reglamentada. Aun así, no se puede desconocer la voluntad de ciertos legisladores para impulsar un mejor marco normativo al respecto.

En los cuadros que siguen hemos ordenado el panorama jurídico sobre este tema. Allí se muestra, de manera clara y sistemática, la actual situación jurídica en la que se encuentra la protección animal y la necesidad urgente de aprobar el Proyecto de Ley 4248-2010-PE, que propone sancionar con la pena privativa de la libertad por 3 a 5 años a quien maltrate a un animal.

3.3.2.- Los animales como sujeto de derecho.

El enfoque de las capacidades sugiere que toda nación debería incluir en su constitución o documento de principios fundamental una cláusula en la que se reconozca a los animales como sujetos de justicia política y se recoja el compromiso de que los animales sean tratados como seres con derecho a una existencia digna. (Ídem, p. 394). Estos cambios sobrepasan los confines nacionales y reconocen la necesidad de la cooperación internacional, como afirma la autora: "necesitamos acuerdos internacionales que comprometan a la comunidad mundial con la protección de los hábitat animales y con la erradicación de las prácticas cmeles" (ibídem).

En América Latina, destacamos dos abogados. En Perú, Pierre Foy (2014) se ha ocupado de la legislación sobre los animales no humanos a través de un exhaustivo estudio comparado sobre la aparición o alusión a éstos en las normas humanas.

En Argentina, Zaffaroni (2012), además de sostener la propuesta del animal como sujeto de derechos -Argentina, en efecto, "reconoce al animal como titular del bien jurídico en el delito de maltrato, asignándole el carácter de víctima" (p. 19), revisa la incorporación de la Natmaleza en el sistema constitucional andino, específicamente en Bolivia y Ecuador. Bajo el enfoque de Zaffaroni, los animales son parte de la Naturaleza o Pachamama; sin embargo, existen distintos niveles de dignidad.

Se pueden discutir todas las potencialidades de los animales, no hay razón para negarles pensamientos ni intereses (...) por nuestra complejidad tenemos mayor capacidad de oír que los otros, tenemos más desarrollado nuestro Hóren, nuestra escucha. Esa es la señalización diferencial del humano sobre el resto de los entes: porque tenemos más desarrollado el Hóren -la escuchatambién tenemos mayor capacidad para vivenciar el

Gehoren, la pertenencia . En síntesis: tenemos mayor dignidad porque estamos dotados de mayor capacidad para oír, escuchar, tomar consciencia de pertenencia y, por ende, para dialogar. (Zaffaroni, 2012, p. 61).

3.3.3.- Protección animal y sistema jurídico y Ética Animal

En las últimas décadas arremete con fuerza la pretensión reivindicatoria de los animales frente al maltrato, así como el planteamiento de mejorar los sistemas legales para la protección de los mismos, derivando en algunas tendencias 'inclusivas" hacia el reconocimiento e igualación de derechos, de manera similar a cómo el antiracismo o el antisexismo exigían una igualación de derechos en contra de posturas segregacionistas en esos ámbitos; en consecuencia algunos plantean el antiespecieismo como una recusación a la concepción que considera a la especie humana como el centro y la única capaz o merecedora de gozar de derechos. Sin embargo, esto puede resultar extremos y no es el espacio pertinente para su discusión.¹ Lo que sí es oportuno, invocar criterios del modernamente denominado bienestar animal.

El Profesor Donald Broom en 1986 definió bienestar como "el estado de un animal en relación a sus intentos por enfrentarse al medio ambiente"² A su ttim1o, para Duncan y Fraser (1997) el Bienestar Animal debiera considerar ciertos aspectos básicos como:

¹ La polémica entre antiespecistas (que pugnan inclusivamente en reconocer derechos de los ammales) y los bienestaristas (que reclaman por el buen trato no obstante admitir la necesidad de tener que utilizarlos y consumirlos), se hace a un lado ante una causa común, cual es la protección básica de estas "5 libertades", pero que independientemente de la denominación un tanto "antropomórfica", apelan al estatus de la evidencia científica sobre el dolor y la aflicción animal

² Primer profesor de bienestar animal, Universidad de Cambridge, Reino Unido

Las experiencias de los animales, tales como placer y sufrimiento (psicológico)

Funcionamiento biológico normal del animal (estado de salud)

La naturaleza de cada especie, asegurando que pueda expresar toda su gama de comportamiento (telos)

En este contexto, hoy en día se postulan las denominadas libertades de los animales" esto es:³

Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado.

Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas.

Libres de dolor, injurias y enfermedad: para la!,l'far esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.

Libres de poder expresar su comportamiento normal: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su 1msma especie, de modo que puedan interactuar.

Libres de miedo y distrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.

La ética animal en perspectiva binestarista propugna por afirmar pnnctpios y regulaciones que disminuyan innecesariamente la aflicción y el dolor que se les infringe a los animales, en los procesos de aprovechamiento sostenible de los mismos.

³ En 1993 el Consejo de Bienestar para Animales de Granja del Reino Unido (Farm Animal Welfare Council), formuló las "5 libertades"para el bienestar de los animales.

Sistema normativo en el sistema peruano

Actualmente en nuestro sistema legal no nos encontramos muy bien revestidos de herramientas jurídicas que apuesten o asimilen estas tendencias bienestaristas para revertir las prácticas de maltrato a los animales. La Ley N° 27265, Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio⁴⁴. Si bien declara *"de interés nacional/a protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio. contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte"*. Entre otras declaraciones similares, sin embargo sólo atina a "sancionar" incorporando en el Código Penal lo siguiente:

"Artículo 450"-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad."

⁴⁴ No obstante que en su texto dos veces alude a "derechos de los animales" entendemos que no fue ese el propósito del legislador, por más que buenamente algunos quisieran entenderlo en esa perspectiva

A diferencia de otros países como Italia, España entre muchos otros en que por ejemplo se ha criminalizado significativamente el maltrato animal, en nuestro ordenamiento legal se le contempla meramente como una falta contra las buenas costumbres, no se atienden consideraciones inherentes al valor vida animal sino mediatizadamente como un asunto buenas costumbres.

Y para mayor abundamiento en cuanto a la tolerancia y permisibilidad respecto el maltrato animal profiere en sus disposiciones finales y transitorias:

"Tercera.- Excepciones a la ley.

Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.

Hay toda una confrontación de criterios que se esgrimen entre los denominados derecho culturales respecto tales prácticas y otros derecho esenciales que estarían siendo transgredidos por sus efectos en valores humanos como la sensibilidad, solidaridad, formación humanista, entre otros. Ciertamente no es el momento ni escenario suficiente para desalTollarlos, pero si afirmamos nuestra convicción postura por esta última postura⁵.”

⁵ Se suele infantil y falsamente esgrimir que antes de proferir cualquier argumento pro animalistas uno debe ser previamente ultra vegetariano entre otras frases efectistas, lo cual revela inconsistencias argumentales más sustantivas.

Habría que propugnar por una serie de estrategias para mejorar el marco legal así como reorientar interpretaciones más integrales orientadas a la salvaguarda y bienestar de la integridad y valores animales.

3.4.- LEY 27265: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y A LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO FECHA DE APROBACIÓN: 19/5/00.

Objetivo fundamental de la norma y principales puntos abordados;

1. Objetivo fundamental : Erradicar y prevenir todo acto de maltrato y crueldad contra los animales, evitándoles sufrimiento innecesario .
2. Señala las obligaciones generales de los dueños por ejemplo, velar por adecuadas condiciones de vida para el animal.
3. Órganos encargados de la protección de los animales: Instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, los gobiernos locales, los gobiernos regionales, las autoridades políticas, las autoridades judiciales y la Policía Nacional.
4. La norma remite a un desarrollo reglamentario del uso de animales en circos y en otros establecimientos como zoológicos.
5. Establece la necesidad de que el Estado apoye la creación de albergues para custodiar a animales desamparados.

⁶ Hasta la fecha la referida norma no ha sido reglamentada, lo cual ha generado que la Ley no sea eficaz, es decir, no sea cumplida efectivamente

6. Sobre el uso de animales para la experimentación, investigación y la docencia:

En instituciones educativas, incluidas las universidades, se prohíbe todo acto de aprendizaje que cause sufrimiento innecesario, lesión o muerte a un animal, siempre que dicha actividad pueda ser reemplazada por otros métodos de enseñanza (las cursivas son nuestras).

La Ley también establece la obligación de que en las instituciones en las cuales se realicen experimentos con animales vivos se instale un Comité de Protección de los Animales, que dependerá de un Comité Nacional de Protección Animal dependiente del Ministerio de Educación. El funcionamiento de este Comité Nacional debe ser determinado por un reglamento.

7. Exime del alcance de esta Ley a las "corridas de toros", peleas de gallos y demás espectáculos declarados culturales por la autoridad competente.

3.5.- ARTÍCULO 450 -A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo 450°- A del Código Penal Peruano (artículo adicionado por la 2³ disposición final y transitoria de la ley 27265 el 22/11/2011):

"El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días multa. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días multa. El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad".

3.6.- LEY 27596: LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES

Fecha de aprobación: 22/11/01

1. Establece los lineamientos generales en relación con la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, en especial de las razas consideradas como peligrosas. Asimismo, prohíbe las peleas de perros en lugares públicos o privados.
2. Otorga a los gobiernos locales dos grandes obligaciones: (i) establecer el registro de canes en el ámbito de su competencia; y, (ii) recoger y custodiar a los canes que se encuentren extraviados en las calles y cuya identificación no sea posible, así como procurar su reinserción a la comunidad de acuerdo con un trabajo conjunto con instituciones protectoras de animales, siempre que se determine que el animal no es agresivo.
3. Establece las sanciones para los dueños del can que produzca graves lesiones a otro can o a una persona.
4. Establece los supuestos en los cuales puede sacrificarse a los canes, exceptuando de esta disposición a los que hayan "actuado en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en su propia defensa".

3.7.- DECRETO SUPLENTE 0006-2002-SA

Reglamento emitido por el Ministerio de Salud que regula la ley 27596

Fecha de aprobación: 21/6/02

1. Este Reglamento establece que los canes "tienen derecho a la protección de la vida, a su integridad física que incluye la salud y la alimentación que debe brindarle su propietario, tenedor o criador, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente

apropiado, en armonía y sociabilidad con la comunidad".

2. Señala de modo detallado las obligaciones de los dueños, destacando entre ellas el adecuado cuidado y mantenimiento del can, así como su registro en el municipio correspondiente. De este modo, señala la obligación del municipio de llevar a cabo este registro .
3. Enumera las condiciones que deben cumplir los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes. (Este tema, regulado en los artículos 13.^o y 14.^o del Reglamento, fue modificado por la resolución ministerial 841-2003-SA-DM, aprobada el 21/7/2003.)

3.8.- RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA 0388-2010-AG.

"Apmeban los Lineamientos Técnicos para el mantenimiento en cautiverio de la fauna silvestre en circo": A través de esta Resolución, el Ministerio de Agricultura (MJNAG) reconoció la necesidad de fijar y regular las "condiciones mínimas que deben respetar los propietarios, administradores o encargados de estos establecimientos para el mantenimiento en cautiverio, cuidados sanitarios, transporte y otros, de las especies de fauna silvestre".

Dentro de los principales temas abordados por estos lineamientos cabe resaltar los referidos a la alimentación de los animales, las condiciones que deben cumplir las jaulas en las que se encuentran, dependiendo de la especie (primates, felinos, etcétera), y el transporte de los mismos, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

3.9.- PROPUESTAS LEGISLATIVAS PENDIENTES DE APROBACIÓN.

1. Proyecto de ley 02382-2007-CR: Propone prohibir el uso de animales en circos.

Estado actual: Desde el 12/3/09 cuenta con el dictamen favorable sustitutorio de la Comisión; no obstante, aún sigue pendiente su aprobación final.

2. Proyecto de ley 4248/2010-PE: "Ley de Protección y Bienestar Animal". Fue presentado por el Poder Ejecutivo el 21/8/2010. Hasta la fecha, las comisiones Agraria y Justicia y Derechos Humanos no han emitido los dictámenes correspondientes. No obstante, desde el 14 de marzo de este año el Congreso ha publicado el "Informe final del foro legislativo virtual" sobre este proyecto, siendo todas las opiniones vertidas en este Foro favorables para su aprobación. Así, el propio Informe resalta que: "[...] desde que se ha iniciado este programa, es la primera vez que hemos recibido una cantidad importante de opiniones a través de esta vía", lo que, consideramos, demuestra el interés de la comunidad en este tema".

3.10.- IMPORTANTES APORTES DE ESTE PROYECTO DE LEY: LA CÁRCEL PARA QUIENES CAUSEN LA MUERTE DE UN ANIMAL

- Una revisión cuidadosa de este proyecto legislativo nos permite señalar que otorga a los animales una protección más amplia que la contenida en la todavía vigente ley 27265, por lo que la aprobación de esta propuesta significaría un gran avance en la batalla jurídica iniciada desde hace muchos años por lograr un mayor respeto por la vida animal.

Por motivos de espacio, nos limitaremos a mencionar los principales nuevos aspectos que propone este proyecto:

1. Mención de principios de la política de protección y bienestar animal, siendo uno de ellos el principio de colaboración intersectorial y de responsabilidad de la sociedad.
- n. Pone mayor énfasis en la responsabilidad de los gobiernos locales para asegurar la protección animal.
- m. Señala a 5 ministerios (MINAG, PRODUCE, MINSA, MINAM y MINEDU) como las autoridades competentes para la reglamentación de la Ley, indicando la competencia de cada uno.
- tv. Señala la necesidad de incluir el bienestar animal como un tema transversal de la educación ambiental.
- v. (v) Ya no se refiere a un Comité Nacional de Protección Animal, sino a un Comité de Protección y Bienestar Animal establecido por los gobiernos regionales.
- vi. Para todo experimento o investigación y docencia con animales, se exige que las instituciones o centros educativos -por ejemplo, universidades- involucrados establezcan un Comité de Ética y Bienestar Animal.
- vn. Establece la prohibición de prácticas específicas para el caso de animales de hembra, animales silvestres y en cautiverio, para el uso de animales en experimentos, investigación y enseñanza docente, para el caso de los vertebrados acuáticos en silvestría y cautiverio, así como para los animales de compañía.
- vtu. Pena privativa de la libertad para quienes maltraten a un animal: Definitivamente, la medida más importante en materia sancionatoria es la modificación que este proyecto propone para el artículo 450°-A del Código Penal. Según esta propuesta

legislativa, la nueva disposición señalará: "El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado de sesenta a ciento ochenta días multa . Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de tres a cinco años de pena privativa de la libertad. El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad, durante el tiempo que dure la condena".

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA LEY 30407 LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

4.1.- INTRODUCCIÓN

La nueva Ley permite superar relativamente las limitaciones contenidas en la ley predecesora, Ley N° 27265, Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, que si bien es cierto declaraba "de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o penitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte", entre otras declaraciones similares, sin embargo carecía no sólo de un enfoque más sistemático sino de instrumentos más consistentes; un ejemplo sería el que sólo atinaba a "sancionar" de manera tenue (leve) mediante el Código Penal los actos de crueldad: "Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa 1 Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa 1 El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad." A diferencia de otros países como Italia, España entre otros en que, por ejemplo, se ha criminalizado significativamente el maltrato animal, en nuestro ordenamiento legal se contemplaba meramente como una falta contra las buenas costumbres, sin atender

consideraciones inherentes al valor vida animal sino mediatizadamente como un asunto de buenas costumbres, en función al interés humano.

La crueldad puede definirse como una respuesta emocional de indiferencia o la acción que innecesariamente causa sufrimiento, dolor y muerte a un ser vivo, o la obtención de placer en el sufrimiento y dolor de éste. Esta actividad humana anómala ha sido considerada por la ciencia como un signo de disturbio psicológico, siendo un criterio diagnóstico para los desórdenes de conducta en niños y adolescentes (American Psychiatric Association, 1995). Por tanto, la crueldad hacia los animales debe ser tratada como un comportamiento socialmente inaceptable (Ascione, 1993).

La Protección Animal Mundial, anteriormente denominada Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA, por sus siglas en inglés), es una organización internacional de bienestar animal sin fines de lucro que ha estado en operación por más de 30 años y es un centro de referencia para protección animal (World Animal Protection, 2015). La WSPA considera que toda nación debe contar con una legislación para la protección animal integral. Los animales son criaturas consientes y, por ende, tienen derecho a reconocimiento, cuidado y protección contra aquel sufrimiento que se pueda evitar. Asimismo, considera que la legislación por sí misma es insuficiente para lograr un cambio real en las actitudes y la protección práctica que se proporciona a los animales, ya que para ser realmente eficaz requiere tanto del apoyo popular de una sociedad humanitaria que se preocupa como de una aplicación adecuada. La educación puede

provocar mejoras duraderas, pero la legislación brinda la red de seguridad que evita la crueldad y el abuso y debe reflejar el consenso actual de la sociedad.

Aproximadamente 65 de los 192 países del mundo tienen leyes nacionales para la protección de los animales, aunque estas leyes no se aplican debidamente (Mosaico Animal, 2015). El documento de la WSPA titulado 'Animal Protection Legislation: Guidance Notes and Suggested Provisions' (Legislación para la protección animal: notas guía y estipulaciones sugeridas), señala los puntos clave que deben considerarse cuando se formula la legislación para la protección animal.

La única norma de protección de los animales que existió en el Perú hasta fines del 2015 fue la Ley N° 27265, promulgada en mayo del 2000. Dicha norma nunca fue reglamentada, motivo por el cual se hizo difícil sancionar a los responsables de maltrato animal, sumado al hecho de que adolecía de muchos vacíos que hacían que la misma resultara inaplicable.

Si bien fueron presentados diversos proyectos de ley en los últimos 10 años a fin de establecer una ley que condene el maltrato animal con pena privativa de libertad, fue el proyecto de Ley 3371/2013-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular- Frente Amplio, el que obtuvo el mayor alcance y respaldo de la población en firmas para su presentación al Congreso de la República del Perú. Este proyecto de ley trató de subsanar las omisiones existentes en la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio, al

establecer la participación activa de la sociedad en la gestión de la protección y el bienestar animal, sobre todo en las actividades educativas y fiscalizadoras de la aplicación de la norma, con la finalidad de erradicar y prevenir todo maltrato y acto de crueldad contra los animales, así como fomentar el respeto a la vida de los animales y la adopción de medidas tendientes a su protección que impliquen su manejo o tenencia.

El proyecto de Ley 3371/2013-CR fue presentado al Congreso de la República del Perú el 10 de abril del 2014 y luego de los respectivos trámites, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República del Perú en Sesión Ordinaria N.º 15 del 21 de abril de 2015, acordó por unanimidad su aprobación. No obstante, el Congreso desestimó esta propuesta pero sirvió como base para acelerar las discusiones sobre maltrato animal, llegando a promulgar el 08 de enero de 2016 la Ley N.º 30407 de Protección y Bienestar Animal, que en buena forma sintetiza las propuestas de los proyectos de ley presentados en el periodo 2010-2015 (Cuadro 1). De esta manera, el Perú se sitúa como un país latinoamericano que ha dado un gran avance acorde al proceso de globalización, concientización y sensibilización humana mundial frente a la vida animal más aun considerando que toda conducta que genera maltrato cruel hacia un animal es una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad premeditada del ser humano.

El presente trabajo analiza la presente ley y hace una comparación con leyes semejantes de países iberoamericanos.

4.2.- LEY N° 30407 DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

La implementación de una ley de protección animal que establezca que los animales son seres sintientes no humanos con derecho a la vida y bienestar ha sido una necesidad de índole imperativa en el Perú. Finalmente, el pasado 08 de enero de 2016 fue promulgada la Ley N.º 30407 «Ley de Protección y Bienestar Animal» y publicada en el diario oficial El Peruano, luego de que el Congreso de la República la aprobase en noviembre de 2015.

La Ley 30407 consta de 36 artículos distribuidos en 8 capítulos y un anexo. Asimismo, y a consecuencia de su promulgación, la Ley N.º 27265 «Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio» y el artículo 450-A del Código Penal fueron derogados.

La presente ley es producto de un conjunto de propuestas de ley referidas a la protección, bienestar y conservación animal, que ha sido motivo de preocupación de diversos grupos de personas, asociaciones relacionadas a la protección animal y similares, cuyas voces y peticiones fueron canalizadas por varios parlamentarios a través de los años mediante proyectos de ley que tipificaban el maltrato animal como delito.

La finalidad de esta ley, indicada en el artículo 2, consiste en «garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de vida, la salud de los animales y la salud pública».

El objeto de la ley, indicado en el artículo 3, es el de «proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano. Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal».

Si bien el Proyecto de Ley 3371/2013CR propuso la incorporación de un texto al artículo 207-A del Código Penal, en la Ley 30407 «Ley de Protección y Bienestar Animal» se dictaminó la incorporación del artículo 206-A al Código Penal:

«El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36».

«Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36».

Esta ley contempla la pena privativa de la libertad no mayor de tres años y 100 a 180 días-multa a quien cometa actos de crueldad o abandono contra un animal doméstico o silvestre. En caso el desenlace del animal sea la muerte como consecuencia de crueldad o abandono, la pena no será menor de tres ni mayor a cinco años con 150 a 360 días-multa. En ambos casos se contempla la inhabilitación del at,rresor responsable conforme al numeral 13 del art. 36 del Código Penal. Asimismo, dispone que los gobiernos regionales y locales, así como las instituciones públicas, vigilen la aplicación de esta ley.

Como es señalado en los anexos de la presente ley, se considera abandono a la circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

La nueva nonna prohíbe las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias, es decir, que no atiendan indicaciones clínicas; el entrenamiento , fomento y organización de peleas entre animales; la crianza y uso de animales de compañía con fines de consumo humano; la utilización de animales en espectáculos de entretenimiento donde se fuerce a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural; y el comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal, entre otros.

4.3.- DISCUSIÓN.

El Perú, actualmente reconocido como un país potencial para la inversión privada de economía pujante y creciente, no puede ser ajeno a temas de interés social en los que los derechos de seres vivientes, tanto humanos como animales, sean ignorados. Todos los países desarrollados condenan y sancionan el maltrato animal al ser considerado como crimen o delito, algunos con sanciones más < uitas» en comparación con otros, así como países del tercer mundo . En los cuadros 2 y 3 se presentan algunos comentarios y notas sobre Leyes y Normas de Protección animal en algunos países iberoamericanos.

Según la Real Academia Española (RAE), la palabra crimen involucra un delito grave, acción indebida o reprensible, mientras que el delito refiere a una culpa, quebrantamiento de la ley, acción reprobable y omisión voluntaria o impm dente penada por la ley. Desde el punto de vista jurídico, el crimen es una conducta, una acción o una omisión tipificada por la ley que resulta antijurídica y punible . Un crimen, por lo tanto , viola el derecho penal. El concepto está vinculado al de delito, aunque esta palabra (del latín delinquere) tiene un origen etimológico que remite a «abandonar» el camino establecido por la ley. Delito, por lo tanto, suele usarse en un sentido genérico y crimen se reserva para hacer referencia a un delito de gravedad (Definicion.de, 2008).

Era de esperarse que la aplicación de la Ley N.º 30407 «Ley de Protección y Bienestar Animal», largamente esperada por la ciudadanía pema despertara gran interés, de allí que en los tres días siguientes a su promulgación, el número de denuncias de

maltrato animal se incrementó en un 60%, de acuerdo con la Asociación Peruana de Protección a los animales (ASPPA) (Carrión, 2016).

Por otro lado, a criterio de los autores, la excepción de corrida de toros y peleas de gallos en la Ley N.º 30407 contradice la nonnativa de la misma ley al rebatir las definiciones de «bienestar animal», «espectáculo de entretenimiento» y «sufrimiento innecesario» señaladas en el Anexo de la misma y citadas a continuación:

Bienestar animal: «conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les pennita desanollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos, principalmente, al dolor y al miedo».

Espectáculo de entretenimiento: «actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar con la finalidad de entretener a un grupo de personas».

Sufrimiento innecesario: «condición en la que un animal experimenta dolor o extremo nerviosismo manifestado por respuestas conductuales como hiperexcitación, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado».

A nivel mundial, los grupos animalistas condenan intransigentemente todo acto de crueldad animal, incluido el uso de animales con fines de experimentación. En este sentido, el movimiento antitaurino (o antitauromaquia) es el que se ha venido manifestando con mayor fuerza en los últimos años a través de campañas por parte de instituciones de protección animal sin fines de lucro, tales como ASPPA PERÚ (www.asppa-pem.org) y Grupo Caridad (www.grupocaridad.org) como los más representativos a nivel nacional, así como a través de redes sociales como Facebook, el que inclusive añadió una opción de «denuncia de contenido» contra todo material visual y audiovisual referente a las corridas de toros. Sin embargo, fue retirado a los pocos días debido a protestas que sustentan este evento, – al igual que las peleas de gallos –, como espectáculo cultural enraizado en la idiosincrasia de muchos pueblos.

Finalmente, un ítem no contemplado en la Ley N.º 30407 y a manera de sugerencia por parte de los autores, es la implementación en el Código Penal de un artículo en el que se describa la sanción por hurto de animales de compañía, como en el caso de abigeato (Art. 189, incisos A, B y C del Capítulo IJ del Código Penal), previamente propuesto en el Proyecto de Ley N.º 4100/2014-CR del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional.

4.3.1.- Aspectos positivos de la Ley

En cierta medida ya adelantamos esta consideración de lo positivo de la Ley en el sentido que contamos con una norma que moderniza y sistematiza ejes centrales del asunto del bienestar animal que se expresa mediante un conjunto de principios

("principalística animal": Principio de protección y bienestar animal, de protección de la biodiversidad de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad, de armonización con el derecho Internacional y principio precautorio); finalidad y definiciones deberes de las personas y del Estado; creación de un ente rector (El Ministerio de Agricultura y Riego) y de sus órganos ejecutores y de apoyo; sistema de responsabilidades de las autoridades e instituciones involucradas, así como la creación de Comités de protección y bienestar animal y la regulación de las asociaciones de protección y bienestar animal.

Destacan asimismo la cuestión de la tenencia, protección y manejo de animales como seres sensibles en sus diversos escenarios (vg. como animales de granja, silvestres en cautiverio, vertebrados acuáticos en cautiverio, centros que utilizan animales en actos de experimentación, investigación y docencia; complementándose son aspectos de Ética para el Bienestar Animal y medidas de protección y bienestar de animales de compañía o mascotas).

Igualmente cabe destacar el que se prescriba un conjunto de prohibiciones generales y específicas (vg. como las de no atentar contra animales de granja, silvestres, vertebrados acuáticos y de compañía, además de prohibiciones y excepciones para la utilización de animales en actos de experimentación, investigación y docencia. Además de la regulación de la eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio . En cuanto a las infracciones y sanciones, se incluyen medidas provisionales en un marco de responsabilidad administrativa, civil,

según el caso. Además de la criminalización en el Penal del Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres (Artículo 206-A, así como la Inhabilitación correspondiente por Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales (Artículo 36):

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Incorporación del artículo 206-A al Código Penal

Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36".

⁷ LexJuris. 2008. Ley N.º 154 de 2008. Puerto Rico. [Internet]. Disponible en: <http://www.lexjuris.com/lexlex/leyes2008/lexl2008154.htm>

4.3.2.- Aspectos negativos de la Ley

En realidad cuando se encuadra como delito contra el patrimonio al "abandono y actos de crueldad" se está asumiendo un enfoque de desvaloración del animal, no acorde con las tendencias doctrinales actuales de considerarlo como un valor inherente en sí mismo, no obstante que se le reconoce como un ser sensible; en todo caso, parecería un tanto contradictorio.

Tampoco nos parece adecuado el que se privilegie como ente rector al MJNAGRI en un tema de carácter tan multidimensional o intersectorial. Aunque de la norma se desprende el imperativo de procurar los esfuerzos institucionales necesarios para que no perder de vista esta múltiple mirada.

El derecho siempre requiere seguridad jurídica, de allí por ejemplo la tendencia normativa de mostrar definiciones, las cuales no siempre son consonantes con los criterios técnico o científicos, pues hay pareceres y criterios de política normativa que a veces tienen sus propios cometidos o requerimientos. En ese sentido, siempre será difícil armonizar o conciliar conceptos técnicos como el de animales, con el de la definición jurídica, que dicho sea de paso tampoco se consigna, sino que se utiliza operativamente para ciertos alcances como el de ser animal de granja, domésticos o vertebrado acuático, por mencionar algunos.

⁸ Pierre Foy: Impacto de los nuevos saberes ético científico acerca de los animales en los sistemas jurídicos. una aproximación). Cuaderno de trabajo Dpto. de Derecho PUCP, 2011.

4.3.3.- Lo feo de la ley

De modo similar a la Ley derogada, en la primera disposición complementaria final se establece la excepción siguiente: "Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial".

Sobre este asunto ciertamente hay diferentes posturas y enfoques. Hasta donde tenemos entendido los promotores de la Ley acaso en un sentido pragmático optaron por no insistir en esta temática de lo cultural a riesgo que la ley no salga, de modo que entre pretender el todo y, de otro lado, que se apruebe en su gran alcance conteniendo dicha excepción, se habría preferido éste camino. En anterior ocasión nos hemos pronunciado acerca de esta materia⁹, en el sentido que "la tortura, si es cultura" por referirme a las prácticas taurina.

Acaso en un primer momento no les plazca mucho a mis amigos antitaurinos esta afirmación, que más bien contraria al difundido slogan "la tortura no es cultura". Sin embargo, lamentablemente la cultura ha creado implacables instrumentos, mecanismos y prácticas para infringir dolor y sufrimiento tanto a hombres, sociedades así como a los animales; por ejemplo la crucifixión, inquisición, lapidación, campos de concentración, guillotina, y mil parafernalias "dolorógenas" que, ciertamente, ponen entre paréntesis al angelical precepto humanista de "actuar a escala o dimensión humana".

⁹Pierre Foy "Corrida de toros: Una estocada a la tolerancia cultural" Revista Polemos (Abril 2012).

Los pro taurinos suelen obviar estas preocupaciones, pretendiendo diferenciar ontológicamente la calidad del dolor y del sufrimiento humano respecto la del toro - máxime si este animal de lidia está predestinado para morir en una plaza y omiten atender el dato de la realidad biológica y ecológica, es decir aquello que subyace a una base orgánica común que constituye una fuente sensible y receptora de impulsos, acciones etc. que inciden sobre ella y que de ninguna manera se pueden calificar como analgésicas, para el caso de los toros de lidia. Y esto no implica extender o proyectar criterios humanos a los animales. Por el contrario, se invocan estos argumentos extensionistas cuando se alude a la "muerte digna", festinando así el argumento de la dignidad animal que tiene asideros más consistentes, inclusive expresados en marcos constitucionales como los de Alemania.¹⁰

Con buen tino, un trío de bien pensantes refieren que: "Ni la tradición, ni la libertad de empresa, ni la protección de una especie, ni el arte y la diversión de los aficionados sirven para justificar una actividad que produce dolor y sufrimiento a un mamífero superior"¹¹.

4.3.4.- Ex cursus

En realidad las presentes líneas son apenas algunas apostmas preliminares sobre una norma con tantas aristas de reflexión jurídica y transjurídica por lo que podríamos más

¹⁰ Artículo 20 a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales

¹¹ De toros y argumentos. Pablo de Irujo, José Luis Martí y Félix Ovejero en el diario El País (19 ago 2010) http://elpais.com/diario/2010/08/19/opinion/J282168812_850215.htm.

bien afirmar que con este breve artículo arrancamos una "zoodiseajurídica"¹² en tomo a esta Ley de Protección y Bienestar Animal.

4.4.- INTERPRETACION DE LA LEY.

4.1.1.- Sobre el Título Preliminar.

Si bien pueda parecer no muy importante para el análisis, consideramos digno de resaltar que la Ley de Protección y Bienestar Animal, establezca unos principios rectores para dicho cuerpo normativo. De la lectura de los mismos, podemos entender claramente el espíritu y motivación de esta norma, la cual manifiesta y recoge las Cinco Libertades del Bienestar Animal (Five Freedoms), las cuales fueron producto de la Farm Animal Welfare Council (Concilio sobre el Bienestar de los Animales de Granja), desarrollada en el Reino Unido el año 1979:

1. Estar libres de hambre y sed: Teniendo acceso a agua fresca y una dieta que les aporte una salud plena y energía.
2. Estar libres de incomodidad: Proporcionando un entorno adecuado incluyendo cobijo y una zona cómoda de descanso.

¹² La Constitución y el animal en:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_5/articulos/2_La_Constitucion_y_el_animal.pdf

3. Estar libres de dolor, lesiones y enfermedades: Mediante la prevención o el diagnóstico rápido y el tratamiento.
4. La libertad de expresar un comportamiento normal: Proporcionando espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de la propia especie del animal.
5. Estar libres de miedo y angustia: Asegurando las condiciones y trato que evitan el sufrimiento físico y mental.

Es así que tenemos enunciados y explicados principios que pueden entenderse por sí solos de su simple lectura: el principio de protección y bienestar animal, el principio de protección de la biodiversidad, los principios de colaboración internacional y de responsabilidad de la sociedad y el principio de armonización con el derecho internacional.

Sin embargo, existe un quinto principio que sí merece una especial atención y explicación: el principio precautorio. Es muy importante que la misma norma indique que es el Estado el que tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos. Asimismo, se señala que la aplicación de este principio es restringida en el caso de uso

de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, así como para aquellos animales destinados al consumo humano que se rigen por las normas nacionales e internacionales que regulan el manejo durante toda la cadena de producción.

Bajo este artículo no sólo queda evidenciado la corriente bienestarista de la norma, sino incluso es claro apreciar un criterio utilitarista sobre los animales. Seguramente es un punto que amerita cuestionamiento, debate y análisis en diversos foros de discusión, pero lo que puede desprenderse de dicho enunciado es que el Estado debe velar por reducir el impacto de dolor y sufrimiento a los animales, todos por igual, incluso si estos son usados en experimentos científicos o para consumo humano.

4.1.2.- Sobre las disposiciones generales.

En este capítulo se establece la finalidad y el objeto de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Nuevamente, se deja en claro que la finalidad de la ley es garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública. Es de resaltar la precisión que hace la norma sobre el alcance y cobertura de la misma.

Asimismo, el objeto de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL está orientado a proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa

o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación.

Es relevante que se señale y se haga mención a la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, para la obtención de esta finalidad y objeto de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL .

4.1.3.- Sobre los deberes de las personas y del Estado

Entre los principales deberes de las personas se consideran los siguientes:

- El procurar la protección y bienestar de los animales, sin distinción de especie.
- La adquisición y tenencia de un animal involucra la responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. Esto es importante justamente en caso de asumir responsabilidad por algún tipo de daño que pueda ser ocasionado por el animal, producto de la negligencia del propietario, encargado o responsable del mismo.
- El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe velar por: ambiente adecuado, alimentación suficiente, protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades, y atención médico-veterinaria especializada y vacunación. Aquí encontramos, nuevamente, una referencia directa a las "Five Freedoms".

Sujeción a la norma específica en caso de contar con animales mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o centro de cría.

La LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL prevé que toda persona, natural o jurídica, esté facultada para denunciar las infracciones a la misma. Para ello, los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tienen el deber de atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Asimismo, se establece como deberes del Estado el establecer las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, la salud y vivir en armonía con su ambiente; igualmente, asegurar un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico de los animales de granja, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Finalmente, se establece que se fomentará la creación de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono, bajo el esfuerzo conjunto de los gobiernos locales con las asociaciones protectoras de animales, dejándose al Colegio Médico Veterinario del Perú la posibilidad de delinear las normas técnicas mínimas a tener en consideración para el funcionamiento de aquellos. Considero que esto es acertado y que debe estar aparejado con la responsabilidad de los gobiernos locales en fiscalizar el funcionamiento de dichos albergues temporales para que

cumplan una verdadera finalidad protectora de animales y no se conviertan, finalmente, en un vehículo potencial de abandono y crueldad contra los animales a través de la acumulación y hacinamiento de estos.

4.1.4.- Sobre el ente rector y órganos ejecutores y de apoyo

La LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL establece que es el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), en calidad de ente rector, el encargado de regular mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización ; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente (MINAM) en materia de fauna silvestre.

Para cumplir estas finalidades, el MINAGRI actúa con el apoyo de diversos sectores:

- El Ministerio de la Producción (PRODUCE), sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el MINAM.
- El Ministerio de Salud (MINSA), cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- El MINAM, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- El Ministerio de Educación (MINEDU), sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.

Es de resaltar que cada uno de estos sectores, así como los gobiernos locales y demás instituciones involucradas están sujetas a responsabilidades a cumplir en función a sus competencias, y que son descritas en el artículo 10 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Asimismo, esta norma recoge lo que la derogada Ley No 27265 regulaba como Comités de Protección de Animales. Como hemos mencionado, el espíritu de esta norma es de protección y bienestar, por lo cual la denominación escogida en la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL es el de Comités de Protección y Bienestar Animal, los cuales son constituidos en el nivel regional, con la conformación y funciones recogidas en el artículo 11 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

4.1.5.- Sobre las asociaciones de protección y bienestar animal

Sobre este aspecto se señala que éstas deben estar legalmente constituidas (es decir, inscritas en Registros Públicos) y obtener su registro y acreditación respectivos ante el MINAGRI.

4.1.6.- Sobre la tenencia, protección y manejo de animales

Quizá uno de los aspectos más importantes de esta norma es el reconocimiento a los animales como seres sensibles, en el artículo 14 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Cabe resaltar que este reconocimiento se da a toda especie de

animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio. Este reconocimiento conlleva aceptar tres capacidades a los animales :

- Capacidad de tener experiencias, de experimentar lo que le sucede a sí mismo .
- Capacidad de ser afectado de manera positiva o negativa por algún suceso (manifiesta por los polos de disfrute-sufrimiento) .
- Poseer estados mentales, es decir, posesión de consciencia sobre el dolor o placer físico .

Asimismo se señala que los transportistas, los propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen el MINAGRI, MINAM y PRODUCE. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal. Nuevamente presente, el espíritu proteccionista y bienestarista de la norma a través de las "Five Freedoms" y el criterio utilitarista.

Sobre los animales silvestres en cautiverio, el artículo 17 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL señala que los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de cría en cautiverio son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establezca el ente rector.

Sobre los animales vertebrados acuáticos en cautiverio, el artículo 18 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL señala que los propietarios, encargados y responsables de capitanías de puerto, centros de cría en cautiverio y acuarios son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen PRODUCE y el MINAM durante las acciones de rescate, aclimatación, transporte, cuarentena, rehabilitación, reubicación, liberación, y a manejo poblacional e individual de los vertebrados acuáticos, con excepción de las especies definidas como fauna silvestre en la legislación específica, cuyo manejo es regulado por el MINAGRI, a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Sobre los centros que utilizan animales en actos de experimentación, investigación y docencia, el artículo 19 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL señala que todo experimento, investigación y docencia con animales sólo puede tener lugar en centros de educación superior y centros especializados públicos y privados que cuentan con comités de ética de bienestar animal únicamente cuando los resultados de estas actividades no puedan obtenerse mediante otros métodos que no incluyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico. Las medidas de bienestar de animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia están basadas en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y bioética de acuerdo con la especie animal, las cuales deben especificarse por el MINAGRI. Este artículo también es de claro tinte utilitarista y puede generar mucha discusión sobre si se puede obviar el uso de animales en experimentación, y si el hacerlo involucra un acto de crueldad contra ellos.

Para ello, el Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal deberá establecer unos parámetros de bienestar animal a seguir, a través de un Código de Ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia, el cual, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final será regulado mediante decreto supremo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL en el diario oficial El Peruano.

Finalmente, el artículo 21 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL establece que los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de comercialización, criaderos, centros de cría en cautiverio, servicios de seguridad, servicios de entrenamiento, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, municipalidades, cualquier entidad pública o privada y toda persona natural que mantenga animales domésticos y silvestres son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el MINSA en coordinación con el MINAM. Creemos que este artículo deja abierta la discusión sobre la responsabilidad que existe sobre los animales que son destinados a actividades que puedan ser consideradas de riesgo (brigada canina, policía montada, canes detectores de droga, etc.).

4.1.7.- Sobre las prohibiciones

En los artículos 22 al 27 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL se establecen las prohibiciones generales, así como aquellas que involucren atentado contra animales de granja, contra animales silvestres, animales usados en actos de experimentación, investigación y docencia, vertebrados acuáticos y animales de compañía. El incumplimiento y no observancia de dichas prohibiciones serán materia de infracción y sanción administrativa.

4.1.8.- Sobre la eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio

Los artículos 28 y 29 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL regulan lo concerniente al consentimiento y ejecución de la eutanasia, así como lo referente a los métodos de eutanasia en base a los protocolos vigentes dictados por la autoridad competente.

4.1.9.- Sobre infracciones y sanciones

Los artículos 30 y 31 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL regulan las infracciones administrativas, las sanciones a imponer y las medidas provisionales que se pueden imponer en caso se incumplan con alguna de las prohibiciones señalada en los artículos 22 al 27 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

El artículo 32 de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL nos brinda un anticipo de uno de los principales aspectos de esta norma, que es la tipificación de los

actos de crueldad y abandono como delito. Este artículo señala qué debemos entender como personas responsables de la infracción. En este artículo se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

Se debe entender que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

4.1.10.- Sobre las disposiciones complementarias finales

Quizá la parte más conflictiva de esta norma, es el enunciado de la Primera Disposición Complementaria Final de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Por ella se exceptúa de esta ley a las conidas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial. Definitivamente es un punto flaco de esta norma, pero que puede entenderse al ver la negativa de reglamentar la derogada Ley N° 27265 durante 15 años y los diversos entrapamientos que sufrió esta LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL en su discusión en Comisiones y en el Pleno del Congreso para su aprobación, por la fuerte presión de grupos políticos y económicos que siguen considerando bajo argumento que no soportan lógica alguna, que estas actividades son

manifestaciones artísticas, culturales, tradición o costumbre que debe ser protegida no sólo por las leyes, sino que encierran un derecho fundamental protegido por la Constitución: el derecho humano a la cultura. Como mencioné, una excepción muy conflictiva y que seguramente será motivo de discusión en diversos foros.

Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ya hicimos mención a la misma en el punto VI del presente artículo.

4.1.11.- Sobre las disposiciones complementarias modificatorias.

Definitivamente la parte más saltante de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL se encuentra en la segunda disposición complementaria modificatoria, al incorporar el artículo 206-A al Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco

años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36".

Ello conlleva a la tipificación de los actos de crueldad y el abandono de animales domésticos y silvestres como delito. A fin de entender el alcance de este artículo, debemos recurrir al anexo de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL que encierra una serie de definiciones y que establece lo que debemos entender por abandono de animales y crueldad:

Abandono de animales de compañía. Circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

Crueldad. Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarios de un animal.

Con la incorporación de este artículo al Código Penal, nuestro país se adhiere a la tendencia de la región, y a su vez mundial, de regular el maltrato animal o los actos de crueldad contra los animales como delito dentro de su legislación penal. Otro tema a discutir en diversos foros será la pertinencia y oportunidad de la pena consignada en este nuevo artículo. Sin embargo, no cabe duda resaltar el hecho que esta norma y este artículo en particular responde a una necesidad de nuestra sociedad. El claro entendimiento que la violencia contra los animales puede incidir de manera directa en

el aumento de la violencia entre humanos, es motivo suficiente para la sociedad pida al Estado una regulación que permita reducir e incluso desaparecer todo tipo de conducta que genere más violencia en una sociedad que de por sí ya convive con diversos problemas que aún no encuentran solución. Las normas penales pueden tener diversas finalidades y, en este caso, considero que se busca una finalidad preventiva y disuasoria. Va a depender de la educación que brindemos a las actuales y siguientes generaciones para que éstas sean conscientes del respeto y la responsabilidad que tenemos como especie humana sobre los animales.

4.1.12.- Sobre la disposición complementaria derogatoria.

Producto del articulado de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, no podía tener otro resultado que el de la derogación de la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, y el artículo 450-A del Código Penal.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.1.- ARGENTINA.

Derecho animal en la legislación de la República Argentina (27 de octubre de 1954)

- La Ley 14346 (1954) considera un delito penal el maltrato y la crueldad hacia los animales, está tipificado por esta ley especial, que integra el Código Penal Argentino, no es una contravención o un delito "menor".
- Fue pionera en su tipo para toda Latinoamérica, mucho antes de la Declaración de los Derechos de los Animales (1978) de la UNESCO.
- Se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales.
- La ley discrimina entre actos de maltrato y actos de crueldad.

5.2.- ESPAÑA.

El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (Cannan Requejo, Universidad de Sevilla).

- La importante novedad ha sido la regulación expresa del delito de maltrato y de la falta de abandono de animales domésticos, así como una especificación de los animales protegidos frente al maltrato.
- Se eliminó el requisito de ensañamiento en el delito del maltrato animal, lo cual dificultaba de manera notable la aplicación del concepto de delito.
- El ensañamiento es una forma de crueldad, donde antes había sido definida de "insufrible, excesivo, sangriento, duro, violento", problemas de prueba del elemento subjetivo del ensañamiento, de su compatibilidad con la omisión y con el dolo eventual, y del momento en que tenía que ser utilizado. Esto ha sido cambiado en la nueva ley.
- En la comisión del delito de maltrato animal se incluye la expresión "por cualquier medio o procedimiento" permitiendo incluir como delito de maltrato animal al daño o sufrimiento psíquicos como resultado del maltrato.
- La nueva ley menciona al animal doméstico en singular, permitiéndose, al menos en teoría, la aplicación de un delito por cada animal maltratado.
- La ley indica que el delito se agrava cuando los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad, asimismo, contempla una pena más grave en caso de muerte que de grave lesión al animal.

- Una persona comete el delito de maltrato de animales si la persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal causa alguna lesión física o sufrimiento al animal. El maltrato de animales se considera un delito grave de cuarto grado.
- Una persona comete el crimen de maltrato de animales en su modalidad de delito grave de tercer grado si una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal: i. Causa alguna lesión física severa; o ii. Causa la muerte de un animal.
- Una persona comete el delito de maltrato agravado de animales si la persona intencionalmente o a sabiendas: i. Tortura un animal; o ii. Mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada o un grave menosprecio por la vida. El maltrato de agravado de animales se tipifica como delito grave de segundo grado.

5.4.- VENEZUELA

Código Penal, Art. 437

- El Código Penal de Venezuela, en su artículo 437, señala: "El que sin necesidad haya matado un animal ajeno o le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado por acusación de la parte agraviada, con arresto de 8 a 45 días. Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente multa hasta por 150 unidades tributarias."

- La Ley para la Protección de la Fauna Doméstica y en Cautiverio estipula sanciones menores a las del Código Penal. Además, esta ley tiene algunos vacíos pues solo controla la caza de especies, en tanto que la Ley Penal del Ambiente carece de sanciones específicas para el maltrato de animales.
- La Ley para la Protección de los Animales, en su Art. 18 indica que toda persona que ejerza la propiedad o tenencia de animales domésticos está obligada a brindarle protección, además de evitar la generación de daños a terceras personas y bienes. De forma que quien ejerza la propiedad o tenencia de animales domésticos está obligado a reparar los daños que éstos causen, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil venezolano.

ser aplicada. Hoy tenemos una nueva LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL que, por desgracia, ya es víctima de algunas críticas sin sentido por parte, y da pena decirlo, de personas que debieran estar del mismo lado del camino, aquel que busca una diferencia en la legislación sobre animales en nuestro país, y sin embargo, recurren al fácil discurso de la intolerancia y del "anti-todo".

4. Hoy, la crueldad y el abandono contra los animales, ya es considerada como delito en nuestro país. Esa victoria por sí sola hace que esta ley tenga una importancia que no merece ser opacada por discursos meramente destructivos, sin aporte y con total desconocimiento del ordenamiento legal nacional, así como por falsos protagonismos individuales y colectivos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda implementar mejores políticas de conservación y crianza de animales, en el estado peruano, incorporando nuevas técnicas, las cuales beneficien tanto en salud como en bienestar de estos, por otro lado es necesario buscar ayuda de la empresa privada y organismos internacionales que protejan y brinden servicios de calidad para la conservación de la fauna silvestre de nuestro Perú
2. En nuestro análisis, descubrimos la doble naturaleza respecto al bien jurídico tutelado o protegido en el delito de actos de crueldad o abandono contra los animales sin dejar de reconocer la afectación al derecho de propiedad, sin embargo consideramos que existe un bien jurídico superior que debería ser considerado objetivamente por nuestra legislación, que es la vida y la salud del animal, dado que la Ley Nro. 30407 le otorga la calidad de ser sensible.
3. Como resultado de nuestro trabajo de investigación sugerimos, que nuestra legislación considere la doble naturaleza del bien jurídico protegido en el delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, reconociendo por un lado que el bien jurídico protegido es el patrimonio, pero a su vez existe uno superior que es la vida, la salud del animal y la salud pública.
4. Nuestra legislación y doctrina reconoce como bien jurídico protegido a la propiedad, sin embargo existen aún ciertas controversias debido a que la Ley de maltrato animal, expone algo distinto, pero esta es muy similar a la de Argentina, sin embargo en Reino

Unido se les reconoce notablemente su vida, salud y bienestar, ya que basta con ver su legislación, y en Brasil se individualiza a cada uno. Por lo tanto no estamos lejos de reconocer su doble naturaleza, ya que el Perú es considerado como un país conservador y debe progresar sin descuidar uno del otro, inclinándonos por reconocer estos actos como delitos netamente ambientales, para un pequeño gran avance. Seamos realmente empáticos y pongámonos del lado de los animales marginados; ellos quieren ser libres ahora, no mañana cuando se nos ocurra hacer algo.

5. Esta lucha que nos lleva a la obtención de un reconocimiento a la vida animal es una tarea de largo aliento, una tarea que, realmente, no tiene un final, sino una secuencia de metas y objetivos por obtener. Disfrutemos de ello, saboreemos ese objetivo cumplido y empecemos a trabajar en el siguiente. Por una cultura de paz para humanos y animales.

ANEXO

PODERLEGISLATIVO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Ng 30407

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

TÍTULO PRELIMINARArtículo 1. Principios

1.1. Principio de protección y bienestar animal

El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.

1.2. Principio de protección de la biodiversidad

El Estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.

Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública.

1.3. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad

Las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal.

1.4. Principio de armonización con el derecho internacional

El Estado establece un marco normativo actualizado a favor del bienestar y la protección de los animales conforme a los acuerdos, tratados, convenios internacionales y demás normas relacionadas.

1.5. Principio precautorio

El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal sea sensible o no a estímulos inducidos.

Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción.

La aplicación de este principio es restringida en el caso de uso de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, así como para aquellos animales destinados al consumo humano que se rigen por las normas nacionales e internacionales que regulan el manejo durante toda la cadena de producción.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todos los espacios de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

Artículo 3. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley y disposiciones complementarias, se utilizan las definiciones establecidas en el Anexo de esta norma.

CAPÍTULO 11

DEBERES DE LAS PERSONAS Y DEL ESTADO

Artículo 5. Deberes de las personas

5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la

protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

5.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. Esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente Ley y las disposiciones complementarias.

5.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:

- Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie.
- Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie.
- Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades.
- Atención médico-veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario.

5.4 Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente.

Artículo 6. Denuncia por incumplimiento de la Ley

Toda persona, natural o jurídica, está facultada para denunciar las infracciones a la presente Ley. Los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tienen el deber de atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7. Deberes del Estado

El Estado, a través de los sectores competentes, establece las medidas necesarias para la protección de

los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, la salud y vivir en armonía con su ambiente; igualmente, asegura un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico de los animales de granja, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Artículo 8. Albergues temporales

Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono. El Colegio Médico Veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

CAPÍTULO 11

ENTE RECTOR Y ÓRGANOS EJECUTORES Y DE APOYO

Artículo 9. Ente rector y coordinaciones intersectoriales

- 9.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.
- 9.2 El Ministerio de Agricultura y Riego canaliza el aporte de los siguientes sectores, en materia de protección y bienestar animal:
 - a. El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.
 - b. El Ministerio de Salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
 - c. El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
 - d. El Ministerio de Educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.

Artículo 10. Responsabilidades de las autoridades e instituciones involucradas

Constituyen responsabilidades de las autoridades y de las instituciones involucradas, las siguientes:

- a. El Ministerio de Educación establece los mecanismos necesarios para incluir y desarrollar en el tema transversal de la educación ambiental en todos los niveles, los aspectos de protección, conservación de la diversidad biológica y bienestar animal, coordinando cuando sea necesario con el Ministerio del Ambiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- b. Los sectores competentes del Poder Ejecutivo, gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales tienen la responsabilidad de vigilar la aplicación de la presente Ley en el marco de sus competencias, debiendo para ello contar con equipos profesionales relacionados al tema.
- c. Los gobiernos locales supervisan que se cumpla la presente Ley y sus normas complementarias para el otorgamiento de licencias y autorizaciones a los establecimientos cuya actividad económica esté relacionada con la tenencia, comercialización, transporte y atención veterinaria de animales. Ello no comprende las autorizaciones para la tenencia y el manejo

de animales silvestres, cuyo aprovechamiento es regulado por la norma específica del sector competente.

- d. En caso de emergencias y desastres que pongan en riesgo la integridad de las especies animales comprendidas en la presente Ley, las instituciones involucradas públicas y privadas, en el marco de sus competencias, prestan el apoyo requerido por las asociaciones de protección y bienestar animal a fin de que estas puedan cumplir su labor de rescate, protección y asistencia a los animales.

Artículo 11. Comités de protección y bienestar animal

Los gobiernos regionales establecen un comité de protección y bienestar animal regional a cargo del gobernador regional y conformado por los alcaldes provinciales o su representante, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú.

El comité de protección y bienestar animal regional tiene las funciones siguientes:

- a. Coordinar y articular con los sectores competentes.
- b. Emitir informes técnicos sobre asuntos de su competencia.
- c. Proponer ordenanzas para el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal en su jurisdicción.
- d. Recoger, sistematizar y poner al alcance de las entidades competentes la información sobre la tenencia no responsable de animales de compañía y de animales de experimentación, para las acciones necesarias.
- e. Establecer un registro de los comités de ética para la investigación y bienestar animal de los centros usuarios.
- f. Emitir informes o balances anuales sobre sus actividades, que son presentados a los sectores competentes.
- g. Implementar comités provinciales de protección y bienestar animal transcurrido el plazo de un año de vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 12. Asociaciones de protección y bienestar animal

Las asociaciones de protección y bienestar animal son personas jurídicas sin fines de lucro legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.

Artículo 13. Registro y acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal

El Ministerio de Agricultura y Riego establece los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro nacional, regional y local, así como para la acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal que realicen actividades en su ámbito territorial.

CAPÍTULO V

TENENCIA, PROTECCIÓN Y MANEJO DE ANIMALES

Artículo 14. Animales como seres sensibles

Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

Artículo 15. Personal profesional

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades económicas, de investigación, de protección y bienestar animal, que cuentan con establecimientos

o predios donde existen animales, deben contar con profesionales capacitados para el manejo adecuado y especializado de animales según su especie.

Artículo 16. Animales de granja

Los transportistas, los propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riego, del Ambiente y de la Producción. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal.

Artículo 17. Animales silvestres en cautiverio

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de cría en cautiverio son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el ente rector.

Artículo 18. Vertebrados acuáticos en cautiverio

Los propietarios, encargados y responsables de capitanías de puerto, centros de cría en cautiverio y acuarios son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de la Producción y del Ambiente durante las acciones de rescate, aclimatación, transporte, cuarentena, rehabilitación, reubicación, liberación, y a manejo poblacional e individual de los vertebrados acuáticos, con excepción de las especies definidas como fauna silvestre en la legislación específica, cuyo manejo es regulado por el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 19. Centros que utilizan animales en actos de experimentación, investigación y docencia

Todo experimento, investigación y docencia con animales solo puede tener lugar en centros de educación superior y centros especializados públicos o privados que cuentan con comités de ética de bienestar animal únicamente cuando los resultados de estas actividades no puedan obtenerse mediante otros métodos que no induyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico.

Las medidas de bienestar de animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia están basadas en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y bioética de acuerdo con la especie animal, las cuales deben especificarse por el Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 20. Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal

El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal está conformado por seis integrantes: un representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, un representante del Ministerio del Ambiente, un representante de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), un representante del Colegio Médico Veterinario del Perú y un representante del Colegio de Biólogos del Perú.

El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal está encargado de evaluar los criterios usados por los comités de ética de los centros para establecer los parámetros de bienestar animal, basado en los criterios aceptados internacionalmente para este fin.

Artículo 21. Medidas de protección y bienestar de animales de compañía o mascotas

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de comercialización, criaderos, centros de erra en cautiverio, servicios de seguridad, servicios de entrenamiento, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, municipalidades, cualquier entidad pública o privada y toda persona natural que mantenga animales domésticos y silvestres son responsables de cumplir las

medidas de protección y bienestar animal que establece el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Las medidas de protección y bienestar de los animales de compañía y animales silvestres mantenidos en cautiverio están basadas en las buenas prácticas referidas a la adopción, crianza, comercio, transporte, cuarentena y tenencia aprobadas por los sectores competentes según corresponda.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 22. Prohibiciones generales

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

- El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.
- La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar. Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.
- La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zoológicos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.
- Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

Artículo 23. Prohibición de atentar contra animales de granja

De acuerdo con las normas sectoriales queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja, tales como:

- El sacrificio de animales de granja en la vía pública, mercados y en campos feriales.
- La crianza y transporte insalubre de animales de granja.

Artículo 24. Prohibición de atentar contra animales silvestres

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres, tales como:

- El comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.
- La tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los criterios siguientes: riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal. El ente rector establece las especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.

- c. La mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida.
- d. El entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.

Artículo 25. Prohibiciones y excepciones para la utilización de animales en actos de experimentación, investigación y docencia

Quedan prohibidos los siguientes actos:

- a. Todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos o que los procedimientos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos y que resulten necesarios para:
 1. El control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
 2. La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre y en los animales.
 3. La protección del ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad.
 4. La investigación de parámetros productivos en animales.
 5. La investigación médico-legal.
- b. El uso de animales silvestres pertenecientes a especies legalmente protegidas por la legislación nacional y acuerdos internacionales en todo acto de investigación, salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.
- c. El uso experimental de cualquier especie animal en actividades de docencia e investigación en instituciones educativas públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico.

Artículo 26. Prohibición de atentar contra vertebrados acuáticos

De acuerdo con las normas sectoriales, queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal de vertebrados acuáticos, tales como:

- a. La caza o captura de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- b. La extracción intencional o accidental, la captura industrial intencional o accidental y la compraventa de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- c. La tenencia y entrenamiento de vertebrados acuáticos con fines de espectáculos de entretenimiento, excepto aquellos que tengan fines de educación ambiental.
- d. La caza o captura no autorizada de mamíferos y reptiles de aguas continentales.

Artículo 27. Prohibición de atentar contra animales de compañía

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de animales de compañía, tales como:

- a. Las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.
- b. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales.

- c. La crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
- d. El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.
- e. La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía.
- f. La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, acorde con la presente Ley.

CAPITULO VII

EUTANASIA DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA Y DE ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO

Artículo 28. Consentimiento y ejecución de la eutanasia

La eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario.

Artículo 29. Métodos de eutanasia

En los casos que puedan significar situaciones de riesgo para la salud pública, el Ministerio de Salud determina los métodos de control acordes con la presente Ley.

Solo están permitidos los métodos de eutanasia del animal, que no le causen dolor o sufrimiento, bajo protocolo médico veterinario, en concordancia con las normas nacionales o internacionales vigentes.

El ente rector con los ministerios competentes establece el protocolo correspondiente.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Infracciones y sanciones

- 30.1 Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en el artículo 5 y en el Capítulo VI, Prohibiciones, de la presente Ley.
- 30.2 Las sanciones son impuestas por los ministerios competentes, contemplados en esta norma. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley.
- 30.3 Las sanciones administrativas a aplicar son:
 - a. Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
 - b. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.
 - c. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.
 - d. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.
 - e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

Las sanciones se aplican conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 31. Medidas provisionales

Lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30, literales b, e, d y e, se imponen con carácter provisional y

previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con cargo a que este se inicie formalmente. También pueden ser impuestas durante el desarrollo de dicho procedimiento.

Artículo 32. Personas responsables de la infracción

Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los chóferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

Artículo 33. Responsabilidad administrativa, civil o penal

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

Artículo 34. Financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, se ejecuta con cargo al presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios correspondientes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepciones a la Ley

Exceplúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de Loros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.

SEGUNDA. Código de Ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia

Mediante decreto supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector aprueba el Código de Ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 36 del Código Penal

Modifícase el artículo 36 del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales".

SEGUNDA. Incorporación del artículo 206-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 206-A al Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA Derogaciones

Deróganse la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, y el artículo 450-A del Código Penal.

ANEXO

Definiciones

Abandono de animales de compañía. Circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

Animales de compañía. Toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor.

Animales de experimentación. Animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia.

Animales de granja o de producción. Especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano.

Asociación para la protección y el bienestar animal. Asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales.

Bienestar animal. Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

Buenas prácticas. Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productivas, comercial y alimentaria, en proceso de rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.

Cautiverio/cautividad. Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y tiempo que dura dicho estado.

Caza. Acción o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.

Caza deportiva. Aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente.

Centro usuario. Establecimiento autorizado para utilizar animales con fines de experimentación, investigación o educación.

Centros de cría en cautiverio. Modalidades de manejo y conservación ex situ de fauna silvestre, tales como los zoológicos, centros de rescate, centro de conservación de fauna silvestre y depósito para el acopio de animales silvestres terrestres, de aguas marinas y continentales; así como los centros de manejo en semicautiverio para fauna silvestre.

Criadero. Establecimiento autorizado donde se crían animales domésticos y silvestres con fines comerciales, de investigación y conservación.

Crianza insalubre. Actividad de crianza de animales que infringe gravemente las normas sanitarias referidas a la sanidad animal, la salud pública, el bienestar animal y la protección del ambiente.

Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal. Grupo de trabajo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente norma, principalmente en los aspectos referidos al mantenimiento en cautiverio y utilización de animales para investigación en universidades, colegios e instituciones científicas observando los criterios de bienestar animal establecidos en la presente norma.

Crueldad. Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.

Directrices y recomendaciones. Normas emitidas por las organizaciones normativas internacionales donde se establecen parámetros de referencia en aspectos de protección y bienestar animal, que deben servir de referencia en la formulación de las normas nacionales.

Esp. especie domesticada. Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Especie silvestre. Especie animal no doméstica, ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación por parte del ser humano, así como ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances de esta Ley los individuos mantenidos en cautiverio, así como su progenie.

Especie legalmente protegida. Especie de fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como casi amenazadas o con datos insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas.

Espectáculo de entretenimiento. Actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar, con la finalidad de entretener a un grupo de personas.

Establecimiento. Recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

Eutanasia. Inducción a la muerte indolora de un animal cumpliendo un protocolo médico veterinario.

Exhibición. Actividad preparada y guiada por personas especialistas en manejo animal, según la especie, en la que un animal o grupo de animales participa sin poner en riesgo su condición de salud ni afectar su bienestar, como por ejemplo, caballos de paso, concurso canino, juzgamiento de ganado, ferias ganaderas, etc.

Mamíferos marinos y acuáticos. Especies de mamíferos que dependen del medio marino o acuático para sobrevivir. Se incluyen cetáceos (ballenas, delfines y marsopas), pinnípedos (lobos marinos), sirenios (manatí amazónico) y mustélidos acuáticos (nutria marina y nutria/lobo de río).

Sacrificio. Muerte de un animal con el menor sufrimiento físico y mental posible, de acuerdo con su especie y estado.

Sufrimiento innecesario. Condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifestado por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚKIEZ
Presidente del Congreso de la República

NATAUE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1331474-1

LEYN°30408

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
DECRETO LEGISLATIVO 650,
LEY DE COMPENSACIÓN POR
TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo único. Modificación del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650

Modifícase el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, en los siguientes términos:

"Artículo 2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Derogación normativa

Deróganse o déjense sin efecto, según el caso, las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA. Adecuación normativa

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el ministro de Economía y Finanzas, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se adecúa el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, a la modificación establecida en la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

PORTANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día quince de octubre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

1331474-2